



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-31-004-2011-00439-00
DEMANDANTE: SOL CALLEJAS ZULETA
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN – CAJANAL

ASUNTO A RESOLVER

Se entra a resolver sobre la solicitud presentada el 16 de marzo de 2017, por la apoderada de la litisconsorte necesaria y el 21 de abril de 2017, presentada por la apoderada de la parte demandante que solicitan el cumplimiento de la sentencia de fecha 23 de abril de 2015.

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2013¹, esta dependencia judicial profirió sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del referido proceso, mediante el cual declaró la nulidad de las Resoluciones N° PAP 042771 de 11 de marzo de 2011, y N° PAP 054457 de 23 de mayo de 2011, expedidas por la CAJANAL, a través de las cuales negó el reconocimiento de la pensión sustitutiva a la demandante y como consecuencia se ordenó a CAJANAL en Liquidación suspender el trámite de reconocimiento de la sustitución pensional de la pensión que disfrutaba el señor Adalberto Zuleta Jiménez hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral defina a quien debe reconocerse la pensión y en qué proporción; sentencia que fue apelada y revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de 23 de abril de 2015.

¹ Ver folios 645 a 668.



El *ad quem* declaró la nulidad de los actos demandados y ordenó a CAJANAL el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Adalberto Zuleta Jiménez, en un porcentaje de cincuenta por ciento a la señora Sol María Callejas de Zuleta, en calidad de cónyuge supérstite y el otro cincuenta por ciento a la señora Tulía Díaz Benítez, en condición de compañera permanente, reconocimiento efectivo desde la causación de la prestación económica, desde el mes siguiente al fallecimiento del causante.

CAJANAL dio cumplimiento a la sentencia de 23 de abril de 2015, profiriendo la Resolución RDP 046598 de 12 de diciembre de 2016², sin embargo, la apoderada de la señora Sol Callejas de Zuleta, el 21 de abril de 2017, manifiesta ante esta dependencia que la demandada no ha dado cumplimiento a lo concerniente al retroactivo pensional desde el 6 de diciembre de 2007 hasta la fecha de inclusión en nómina de la pensión sustitutiva, por lo tanto solicita su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

De todo lo anterior, es claro que el tema gira alrededor del incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 23 de abril de 2015, la cual fue dictada bajo los presupuestos de Código Contenciosos Administrativo - CCA.

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece con respecto al régimen de transición y vigencia que el dicho legislación: *“(...) sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”*, y que *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como **las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**”*

Quiere esto decir, que los procesos que se rigen por el CCA, culminaran su actuación bajo ese procedimiento y no podrá aplicársele la nueva legislación del CPACA, por lo que se torna improcedente la solicitud de aplicación del trámite contemplado en los artículos 297, 298 del CPACA.

² Folio 755 a 764.



Sobre la obligatoriedad de la sentencia en el CCA, el artículo 174 establece: "*Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes*".

A su vez el artículo 176 ibídem dispone: "*Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento*".

La firmeza de una sentencia se produce, bien porque "(i).- *No procede recurso alguno, o (ii).- se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii).- una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv).- cuando su titular renuncia expresamente a ellos*", y una vez la providencia esté ejecutoriada resulta imperioso y obligatorio su cumplimiento.

Las normas descritas no establecen nada distinto al necesario respeto y acatamiento de las decisiones judiciales cuando éstas se encuentran en firme, obligación que recae tanto en los particulares como en los funcionarios públicos, por cuanto dichas sentencias son expresión material del derecho a la administración de justicia que resulta ser un principio fundante del Estado de Derecho.

Existe plena claridad en la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y del deber de los servidores públicos y de la ciudadanía en general de respetarlas y cumplirlas, como base mínima de coherencia y armonía entre las diferentes ramas del poder.

Observa el despacho que las apoderadas del litisconsorte necesario y la demandante solicitan en sus escritos: "*ordenar a la U.G.P.P. entidad demandada en este proceso a dar cumplimiento en forma estricta de la sentencia condenatoria (...) modifique la Resolución No RDP 046598 del 12 de diciembre de 2016 en el sentido los efectos fiscales de la inclusión en nómina (...)*".

Por lo tanto es claro para el despacho que lo que pretende el actor es iniciar un trámite para solicitar el cumplimiento a dicha sentencia, no siendo procedente dicho trámite por lo expuesto anteriormente, por lo que no accederá a dicha solicitud. En consecuencia,

RESUELVE



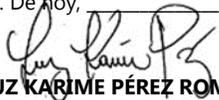
PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente a la solicitud presentada por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la abogada JHANELA LUCÍA MATHIEU ZULETA, identificada con C.C. N° 34.949.320, expedida en Sincelejo y T.P. N° 166.804, Del C.S. de la J., como apoderada la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
